

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1161/18

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 14 de noviembre de 2017, de aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del tipo de uso y defensa de los caminos rurales el mismo se eleva a definitivo en cumplimiento de cuanto establece el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza n.º 1/2017

Reguladora del tipo de uso y defensa de los caminos rurales

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ámbito competencial.

La Ordenanza se dicta en el marco de la autonomía municipal garantizada por el artículo 140 de la Constitución y de acuerdo con las competencias propias en las materias de seguridad en lugares públicos, la protección civil, la prevención y la extinción de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanísticas, la conservación de caminos y vías rurales, y la protección del medio, recogidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Art. 2. Objeto.

1. El objeto de la Ordenanza es la regulación del régimen jurídico de los caminos rurales de uso público y titularidad municipal. Esta regulación se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos rurales de uso público, así como a los relacionados con la integración con su entorno.

2. No es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas, ni la regulación de los caminos rurales de titularidad privada no grabados por servidumbres públicas de paso.

Art. 3. Definición de camino rural de titularidad municipal.

1. Tendrán la consideración de caminos rurales, a los efectos de esta Ordenanza, las vías de comunicación abiertas al uso común general que no forman parte de la red de carreteras por no reunir las características y los requisitos legales y que son destinadas al tránsito de personas, vehículos o animales, cubriendo de forma prioritaria las necesidades

de tráfico generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, a fincas rústicas, predios agrícolas, ganaderos o forestales, o permitiendo el acceso y disfrute del medio rural, y el uso propio de los trabajos y tareas agrícolas, teniendo en cuenta el avance que estas han experimentado en cuanto al tipo de maquinaria.

2. Se entenderá que son caminos rurales de titularidad municipal aquellos en que la competencia sobre su conservación y protección no esté atribuida por la legislación a ninguna otra Administración Pública.

3. La existencia de caminos rurales de titularidad municipal implica su posesión pública, entendida como aquella situación de hecho, continua y durable, que supone la tenencia de los caminos por parte del Ayuntamiento y su uso por los ciudadanos. El municipio podrá ostentar un derecho de propiedad o un derecho real sobre el suelo por el cual trascurren los caminos.

3.2. En la zona concentrada del término municipal de Nava de Arévalo se consideran camino todos y cada uno de los que figuran en la red de caminos entregados, por parte de la Junta de Castilla y León al Ayuntamiento de Nava de Arévalo, que figuren en los planos existentes, incluso los caminos que físicamente no estén ejecutados y que sirvan de acceso a una o varias fincas que no tienen otro acceso que los que figuran en los planos, estando obligados los titulares de las fincas por donde están señalados los caminos a respetar el paso señalado en plano.

Art. 4. Normas reguladoras.

1. Los caminos rurales de titularidad municipal se rigen por esta Ordenanza que se habrá de aplicar en el marco normativo constituido por la Constitución Española, la normativa de régimen local, la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el resto de normativa sectorial que sea de aplicación.

2. Son de aplicación, de acuerdo con el régimen de prelación que corresponda en cada caso, la normativa estatal que no tenga carácter básico en materia de régimen local y patrimonio de las Administraciones Públicas, el resto de normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Art. 5. Conceptos técnicos.

Para la interpretación y aplicación de esta Ordenanza se definen los conceptos técnicos siguientes:

1. Arista exterior de la calzada: el extremo exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general.
2. Borde exterior de explanación o arista exterior de cuneta: Línea donde finaliza la pendiente de la cuneta en su parte colindante con la parcela.
3. Elemento funcional de la carretera: toda zona permanentemente afectada a la conservación del camino o a la explotación del servicio público viario, como las destinadas a servicios de control del tránsito, instalaciones para la explotación de la vía, auxilio y atención médica de urgencia y otras finalidades similares.
4. Circulación motorizada en grupo organizada: aquella circulación que se produce cuando unos cuantos vehículos motorizados siguen, de mutuo acuerdo y sin finalidad competitiva, el mismo itinerario y es promovida por una entidad o un particular que son responsables.

Art. 6. Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.

La gestión y administración de los caminos rurales de titularidad municipal por el Ayuntamiento se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los caminos por servir al uso general al cual están destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso común general sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común ante su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la Ordenanza o la normativa sectorial otorguen a las Administraciones Públicas, y que garanticen su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) Cooperación y colaboración ante las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

TÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE USO**CAPÍTULO PRIMERO. DEL DOMINIO PÚBLICO****Art. 7. Zona de dominio público.**

1. Forma parte del camino y por lo tanto del dominio público viario, además de la superficie destinada al tránsito rodado, todos los elementos de su explanación, como las aceras, cunetas, talud, terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2. A los efectos de esta Ordenanza, todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen la zona “de dominio público”.

Art. 8. Ejecución de la red de caminos rurales de titularidad municipal.

El municipio podrá aprobar proyectos de obra encomendados para ejecutar los planes de caminos o en su caso para modificar o ampliar la red de caminos que hay.

Art. 9. Usos de la zona de dominio público.

La utilización de los caminos rurales puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Uso común, general o especial.
- b) Uso privativo.

Art. 10. Uso común general.

1. El uso común general de los caminos rurales es aquel que, sometido a los principios de libertad, igualdad y gratuidad, corresponde por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas, indistintamente y simultáneamente, utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, los actos de afectación, esta Ordenanza y las normas sectoriales que sean de aplicación.

2. Este uso común general incluye la paseada, el tránsito de rebaños o cabalgata y la utilización de vehículos motorizados y no motorizados. En los caminos se podrán instalar señales indicativas del uso común general permitido para todo el camino o para tramos concretos.

3. La circulación de vehículos debe respetar tanto el medio como los bienes y los derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los peatones y de los usuarios no motorizados y no debe causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.

4. Sin perjuicio de lo que se acuerde expresamente para cada tramo de camino, la velocidad máxima de circulación por caminos y pistas no pavimentadas, aptas para la circulación motorizada, es de 40 kilómetros por hora.

5. La autoridad municipal puede imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o a determinados tipo de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, si la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exigen.

Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización.

6. Los usuarios de los caminos rurales están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los daños y desperfectos que ocasionen en los caminos y al pago del importe de la reparación.

Art. 11. Uso común especial.

1. Es uso común especial del camino:

- a) Aquel que utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, sin excluir el uso por parte de todos, no está incluido en el artículo anterior.
- b) Lo que pese a ser incluido reúne circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso o de otras similares.

2. Se considerará uso común especial el tránsito intenso de vehículos generado como consecuencia de actividades que por sus características provocan la intensidad del uso. A estos efectos, y con carácter enunciativo y no exhaustivo, se entenderá como tránsito intenso:

- a) La utilización por actividades de transporte de una única actividad o explotación, que comporte un uso sistemático y continuo del camino con intervalos e intensidades de uso relevantes para la conservación del camino.
- b) Lo que se deriva de actividades industriales.
- c) Lo que se deriva de la ejecución de una obra pública de carácter supralocal.
- d) Lo que se deriva de explotaciones mineras.
- e) Lo que se deriva del transporte a vertederos o plantas de reciclaje o compostaje.

3. Se considera, en todo caso, como uso común especial:

- a) El paso de maquinaria de construcción y maquinaria pesada.
- b) La circulación con cadenas por la nieve cuando las condiciones del vehículo puedan malograr el pavimento del camino.

- c) Las carreras y pruebas deportivas.
- d) La circulación motorizada en grupo organizada.
- e) Las actividades turísticas a motor organizadas en grupo.
- f) La circulación de vehículos con materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.
- g) La instalación de vallas y pasos ganaderos.

4. Tendrán la consideración de uso común especial las ocupaciones temporales cuando resulten imprescindibles por trabajos, obras o servicios que no permitan solución alternativa y se deberá garantizar la circulación por el camino o, en su caso, ejecutar el desvío con cargo al solicitante.

Art. 12. Uso privativo.

Es uso privativo de un camino aquel que consiste en la ocupación física de una porción del dominio público, perdurable en el tiempo, con exclusión del resto de interesados, y que tiene como finalidad última la utilidad privada del usuario.

Art. 13. Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.

1. Queda totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas y otros usuarios del camino, animales domésticos o fauna salvaje.

2. En la plataforma de los caminos rurales no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos a las fincas limítrofes y cruces a diferente nivel de conducciones y vías de paso de peatones o rodado, así como canalizaciones subterráneas en las condiciones que se autoricen.

3. Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en la zona de dominio público:

- a) Colocar, instalar, depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.
- b) Estacionar vehículos o maquinaria que obstaculicen o impidan el paso de otros vehículos.
- c) Acumular materiales.
- d) Hacer instalaciones y obras, a excepción de lo que supone el apartado anterior.
- e) Labrar las cunetas.
- f) Utilizar el camino para hacer maniobras, cuando se efectúan labores agrícolas en las parcelas.
- g) Dejar o arrastrar madera u otros materiales a los caminos.
- h) Lanzar piedras y restos agrícolas en caminos, cunetas o colectores.
- i) Echar tierra y tapan las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- j) La extracción de rocas, áridos y gravas de la plataforma de dominio público definida por el camino.

- k) La publicidad a fin de evitar la contaminación visual del paisaje. Tan sólo se exceptúan los paneles informativos o de interpretación, carteles y signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones, o los que informen de los servicios y establecimientos autorizados, que se ajustarán a las condiciones que establezca el Ayuntamiento.
- l) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe los caminos públicos, excepto cuando para favorecer el uso común general lo determine el Ayuntamiento.
- m) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que eche a perder la capa de rodadura de los caminos.
- n) Cualquier otra actividad contraria a lo que dispone esta Ordenanza o constitutiva de infracción penal o administrativa.
- o) Verter, por aspersión, gravedad o cualquier otro medio o causa, agua sobre los caminos cuyo origen sea la labor de riego o cualquier otra no natural.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Títulos por ocupar o utilizar los caminos.

1. Nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar caminos rurales de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferente al uso común general.

2. El alcalde, como responsable de la tutela y defensa del dominio público local, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, si procede, actuarán contra quien, a falta de título, ocupe los caminos o se beneficie de un aprovechamiento especial sobre ellos.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre los caminos se regirán, en primer término, por la legislación básica de Patrimonio y de Contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local; en segundo lugar por la legislación especial reguladora de los caminos; y en todo aquello no previsto por las normas anteriores, por las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 15. Régimen de títulos de ocupación y utilización de los caminos.

1. El uso común especial y el uso privativo que no comporta la transformación o la modificación del camino están sujetos a autorización municipal.

2. El uso privativo inherente a la afectación del camino y el que comporta su transformación o modificación están sujetos a concesión administrativa.

Art. 16. Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio de los otros extremos que puedan incluir las condiciones particulares de cada autorización y/o concesión, ésta habrá de incluir, al menos:

- a) Los objetos de la autorización o concesión.
- b) El régimen de uso del camino o derecho.
- c) El régimen económico a que queda sujeta la autorización o la concesión.
- d) La garantía de prestar, si procede.

- e) Las asunciones de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y otros tributos, así como el compromiso de utilizar el camino según su naturaleza y de entregarlo o mantenerlo en el estado que se recibe.
- f) Las asunciones de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, si procede, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario y otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte del municipio de la facultad de inspeccionar que las actuaciones realizadas en el camino se adecuan al título habilitado.
- h) El plazo y régimen de prórroga y subrogación de la cual, en todo caso, requerirá la previa autorización.
- i) Las causas de extinción de la autorización o concesión.

Art. 17. Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en la legislación de Haciendas Locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2. Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados a ninguna ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con contraprestación o con condiciones.

3. Las autorizaciones y concesiones demaniales no estarán sujetas a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos no lleve emparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aún existiendo esta utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o cláusulas de la autorización y/o la concesión demanial.

Art. 18. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión, o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario autorizado o concesionario.
- c) Caducidad por vencimiento del plazo.
- d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o la revocación unilateral de la autorización.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.
- g) Desaparición del camino.

- h) Desafectación del camino; en este caso se liquidará según lo que prevé esta Ordenanza.
- i) Renuncia del autorizado o del concesionario.
- j) Resolución judicial.
- k) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares.

Art. 19. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.

1. La propuesta de desafectación de los caminos sobre los cuales haya autorizaciones o concesiones se habrá de acompañar de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del camino o del derecho y de los términos, de las condiciones y de las consecuencias de la mencionada pérdida sobre la concesión.

2. Si se desafectaran los bienes o derechos objetos de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de estas conforme a las reglas siguientes:

- a) Se declarará la caducidad de aquellas en las cuales se haya cumplido el plazo para su goce o respecto de las cuales el Ayuntamiento se hubiera reservado la facultad de libre rescate sin señalamiento de plazo.
- b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos correspondientes.

3. En cuanto que no se proceda la extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de las mencionadas autorizaciones y concesiones. Sin embargo, las relaciones jurídicas pasarán a regirse por el Derecho Privado, y corresponderá a la orden jurisdiccional civil conocer los litigios que surjan.

4. El Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los derechos si estimara que su mantenimiento durante el término de la vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o lo hace desmerecer considerablemente a efectos de la alienación.

Art. 20. Garantía de integridad de los caminos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos comporten la destrucción o el deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas correspondientes, está obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables la entidad local será indemnizada en la cuantía igual al valor de los caminos destruidos o el importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a qué se refiere este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 21. Régimen general de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones para ocupar los caminos rurales de titularidad pública o utilizarlos en forma diferente al uso común general se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, excepto si, por cualquier circunstancia, se encontrará limitado su número. En este caso lo serán en régimen de concurrencia y si esto no fuera procedente, por no valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiera establecido en las condiciones por las cuales se rigen, siempre de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y concurrencia.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para el otorgamiento de las cuales deba tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o el número de las cuales se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las cuales se rigen admitan la transmisión.

3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado.

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el municipio concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el camino rural, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Art. 22. Financiación.

A quien solicite autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que estime más adecuada, del uso del camino rural y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración.

El cobro de los gastos generados, cuando exceda de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por vía de apremio.

Art. 23. Procedimiento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones demaniales para el uso de los caminos de titularidad municipal se regula por la normativa de procedimiento administrativo común, de patrimonio y de régimen local aplicable, de acuerdo con las prescripciones específicas siguientes:

- a) Las autorizaciones se entenderán sin perjuicio de otro y salvando los derechos de propiedad.
- b) El Alcalde podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud, tramitación y resolución para cada tipo de uso del camino sujeto a autorización.
- c) El Alcalde habrá de otorgar o denegar la licencia de manera motivada en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente.
- d) Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la solicitud por suponer una transferencia de facultades relativa al dominio público.

TÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES LEGALES

Art. 24. Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

El Ayuntamiento está obligado a proteger y defender los caminos rurales de su titularidad. Así pues protegerá adecuadamente los bienes y derechos, procurará la inscripción registral y ejercerá las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes a tal fin, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Art. 24 bis. Obligación de mantenimiento en buen estado los caminos, cunetas y desagües.

El Ayuntamiento, como titular de los caminos rurales, está obligado al correcto mantenimiento de los caminos, cunetas y desagües de la red de caminos rurales del municipio. Los usuarios de caminos, cunetas y desagües están obligados, asimismo, a utilizarlos conforme a las normas correctas de uso de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Potestad y prerrogativas.

1. Para la defensa de los bienes y derechos objeto de esta Ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) Investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los caminos rurales de su titularidad.
- c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos rurales.
- d) Desahuciar en vía administrativa los poseedores de los caminos rurales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración municipal de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

Art. 26. Régimen de control judicial.

Se estará a lo dispuesto en el marco jurídico competente de los bienes de las Administraciones Públicas.

Art. 27. Comunicación de hechos punibles.

Si con ocasión de la instrucción de los procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, y con el informe previo del secretario municipal, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL EJERCICIO DE ACCIONES Y DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE CAMINOS

Art. 28. Ejercicio de acciones.

1. El Ayuntamiento tiene la capacidad jurídica plena para ejercer toda clase de acciones y recursos en defensa de los caminos rurales de titularidad municipal.

2. El ejercicio de estas acciones es obligatorio y la competencia recae en el Pleno de la Corporación, excepto las que sean urgentes, que serán ejercidas por el alcalde, el cual debe dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se realice.

3. Cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos pueden requerir al ente interesado el ejercicio de las acciones y los recursos mencionados en el apartado primero. Este requerimiento se debe comunicar a quienes pueden resultar afectados. Mientras tanto, el plazo para ejercer estas acciones se suspende durante 30 días hábiles.

4. Si en el plazo de estos 30 días el Ayuntamiento no acuerda ejercer las acciones solicitadas, los vecinos pueden subrogarse ejerciéndolas en nombre e interés de este.

5. En el supuesto de que prospere la acción, el actor tiene derecho al reembolso de las costas procesales por el Ayuntamiento y a la indemnización por los daños y perjuicios que se le han causado.

6. Ejercida por cualquier vecino la acción subrogatoria en los términos que establecen los apartados anteriores, el ente local debe facilitarle los elementos de prueba necesarios y que solicite por escrito el alcalde.

7. El vecino no puede pedir al órgano jurisdiccional ante el cual ejerce la acción, una condena para el ente local que, con razón o sin razón, se haya negado a ejercerla.

8. En cualquier caso, los acuerdos o las resoluciones del Ayuntamiento para el ejercicio de acciones necesarias para defensa de los caminos rurales de titularidad municipal han de adoptarse con el dictamen previo del secretario municipal con habilitación de carácter nacional o, si procede, de la asesoría jurídica y, a falta de ambos, de un letrado.

9. Los entes locales no se pueden avenir a las demandas judiciales, hacer transacciones sobre sus bienes o derechos, referentes a caminos rurales, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten si no es mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Art. 29. Acción investigadora.

1. El Ayuntamiento tiene la facultad de investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal con el fin de determinar la titularidad pública municipal y/o la existencia de derechos reales de titularidad pública.

2. El ejercicio de la acción investigadora puede acordarse:

- a) De oficio, por el ente local.
- b) Por denuncia de los particulares.

3. El conocimiento de cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4. En el caso de denuncia por particulares, una vez recibida y antes de acordar la incoación del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. La denegación deberá ser motivada.

5. Los acuerdos de incoación del expediente de investigación del bien, con la descripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos municipal y se someterá a información pública el expediente por el período de un mes, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que considere convenientes.

6. Sin perjuicio del que establece el apartado anterior, en el supuesto que haya afectados en el expediente que resulten conocidos e inidentificables se les deberá notificar personalmente.

7. Transcurrido el plazo se abrirá un período de prueba. Valorada la prueba, se dictará propuesta de resolución, que se someterá a la audiencia de los interesados por un período de diez días.

8. La resolución definitiva del expediente de investigación corresponde al Pleno, previo informe del secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación de la finca o derecho, a la inclusión en el inventario y a la adaptación de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

9. Si el expediente de investigación no fuera resuelto en el plazo de dos años contadores desde el día siguiente de la publicación de la incoación, el órgano instructor acordará sin más trámites el archivo de las actuaciones.

SECCIÓN TERCERA. DE DESLINDES

Art. 30. Potestad de deslinde.

El Ayuntamiento tiene la facultad de proveer y de ejercer el deslinde entre los caminos rurales objeto de este Ordenanza y las fincas de terceros, por fijar los límites físicos del dominio público, cuando estos sean imprecisos o haya indicios de usurpación.

Art. 31. Órgano competente.

Los deslindes se han de iniciar por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios de fincas colindantes. La resolución del expediente también corresponde al Pleno.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Art. 32. Actuaciones inmediatas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

1. Los agentes de la autoridad responsables de mantener el camino en un uso adecuado para que sea utilizado por todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con su naturaleza, podrán adoptar las medidas de actuación inmediata en la zona de dominio público necesarias para garantizar el uso común general, entre otras:

- a) Retirar los vehículos o maquinaria estacionados.
- b) Impedir la realización de carreras u otros usos peligrosos o que puedan malograr el dominio público.
- c) Impedir cualquier uso especial para el que no se disponga de autorización o concesión o con incumplimiento grave del que disponen sus condiciones.
- d) Retirar los objetos o materiales que estén depositados en el camino y cunetas.
- e) Cortar las ramas, zarzas y otra maleza que vuelen sobre la zona de dominio público.

2. Igualmente para garantizar la seguridad en el ejercicio en el uso común general e impedir que se produzcan daños graves en la zona de dominio público, se pueden adoptar las medidas de actuación inmediata, necesarias y adecuadas en la zona de usos restringidos.

Art. 32. Bis. A los efectos de la presente ordenanza el Ayuntamiento podrá suscribir, con la Comunidad de Regantes Río Adaja, en su condición de corporación de derecho público, convenios de colaboración para la vigilancia, control y mantenimiento para que se mantenga en buen estado los caminos así como para determinar las posibles infracciones contempladas en la presente ordenanza.

Art. 33. Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

1. Simultáneamente al inicio de un procedimiento sancionador por la realización de obras o actividades ilegales en la zona de dominio público o en la zona de restricción de usos, o una vez iniciado el procedimiento por el ejercicio de potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio o desahucio, se podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para hacerlo. Entre estas medidas provisionales se pueden adoptar las siguientes:

- a) La orden de suspensión de obras o actividades ilegales desarrolladas sin títulos habilitantes del uso del camino o sin ajustarse a las condiciones establecidas.
- b) Retirada de materiales o maquinaria.
- c) Exigencia de avales o fianzas.

2. Las medidas provisionales se adoptarán en conformidad con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo vigente. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los perjudicados o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Iniciado cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ordenanza, en ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos, el órgano competente para resolverlo podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su día pueda dictarse. En los casos que haya un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, las medidas provisionales se podrán adoptar, con los requisitos señalados en el artículo 72.2 de la Ley mencionada, antes reiniciar el procedimiento.

Art. 34. Reparación e indemnización de los daños al dominio público.

1. Los particulares que por fraude o negligencia causen daños en los caminos rurales de titularidad municipal o hagan actos de ocupación serán obligados a reparar los daños y perjuicios y a sustituir el que hubieran sustraído. Estas responsabilidades serán sustanciales y ejecutadas por vía administrativa.

2. La reparación de los daños y perjuicios, en los casos que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio el camino rural o siempre que sea aconsejable por las características de los daños, será realizada por los servicios municipales, los cuales pasarán seguidamente el presupuesto detallado de los gastos ocasionados al causante del daño, para que haga efectivo el abono en el plazo de quince días. En caso de no pago se procederá a ejecutar el acto forzosamente por la vía de constreñimiento según la legislación vigente.

3. En el resto de casos, enterado el Ayuntamiento de la existencia de daños al camino, podrá escoger entre actuar de acuerdo con lo que se dispone en el apartado anterior o requerir al interesado para que los repare en un plazo no superior a quince días y que se fijará en la notificación, y dejar el camino rural en iguales condiciones en que se encontraba antes de producirse el daño. Si el interesado no ejecuta el acuerdo en el plazo establecido, el alcalde acordará la ejecución subsidiaria. El importe de la reparación podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución subsidiaria a reserva de la liquidación definitiva.

Art. 35. Medidas de restablecimiento de la legalidad.

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción, por parte del municipio, de las pertinentes órdenes de ejecución. El incumplimiento de estas órdenes comportará que la Administración pueda hacerlas cumplir a través de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación administrativa general.

2. En los términos que prevea la legislación vigente, el municipio podrá imponer de forma reiterada multas coercitivas en el supuesto de incumplimiento de ejecución de los actos y de las resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de esta Ordenanza. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que se puedan imponer al amparo de esta Ordenanza y compatible.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PARA LA CONSERVACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**Art. 36. Línea de límite de edificación.**

El planteamiento urbanístico puede fijar una línea de edificación a ambos lados del camino con prohibición de ocupación permanente y determinar el régimen y restricción de usos.

Art. 37. Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

La línea límite de edificación que establezca el planeamiento urbanístico es el punto a partir del que se pueden construir las edificaciones y los muros y cierres que precisen de obra de fábrica o que superen el metro de altura.

Para el caso de instalación o construcción de elementos de cierre de las fincas o predios contiguos al camino, estos deberán situarse a una distancia de un metro como mínimo de la arista exterior de cuneta, al objeto de permitir el mantenimiento de la cuneta y actuaciones sobre ella. Estos cierres se ajustarán a lo dispuesto en la normativa urbanística.

Art. 38. Zona de restricción de usos.

1. La zona de restricción de usos que puede establecer el planeamiento urbanístico comprende los terrenos sitos entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación.

2. El planeamiento podrá establecer en esta zona:

- a) La prohibición de la ocupación permanente y de realizar cualquier otra actividad que no sea el cultivo de especies no arbóreas.
- b) Los cierres permitidos, que no incorporen obra de fábrica y/o que no superen una determinada altura, ni acostarse a menos de determinada distancia de la arista exterior de la zona de dominio público.
- c) Admitir, en su caso, el cierre de verja metálica con obra de fábrica, cuando resulte imprescindible para la racional explotación agrícola o ganadera de los terrenos sitos a ambos lados del camino rural, siempre y cuando no se afecte a la visibilidad, seguridad y libre circulación.

3. El planeamiento urbanístico podrá prever la posibilidad de autorizar excepcionalmente, atendidas las condiciones específicas, y en especial la necesidad de construir muros de carga por razones de seguridad del camino, la ejecución y/o el mantenimiento de obras o cierre, ocupaciones o actividades, temporales o permanentes, en la zona comprendida entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación, que no respeten los límites anteriores, cuando éstos no afecten a la

visibilidad, seguridad y libre circulación de los caminos. La autorización se adoptará por el órgano competente, y previa instrucción del correspondiente procedimiento, con pleno respeto del ordenamiento jurídico y especialmente del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad.

Art. 39. Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

1. En las construcciones o instalaciones que se encuentren en la zona de restricción de usos prevista para el planeamiento no se podrán autorizar obras de consolidación, ni de aumento de volumen, pero sí las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportan aumento del valor de expropiación.

2. Las especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos podrán mantenerse en el estado actual, pero no reponerse en caso de tala o muerte del árbol o arbusto.

Art. 40. Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad viaria se considere necesario, el alcalde podrá ordenar en cualquier momento, previo informe técnico, la tala de árboles y arbustos y la destrucción de los objetos o construcciones sitos dentro de la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico, cuando impidan la visibilidad. Este acuerdo se notificará a los afectados, que dispondrán de 15 días para llevarlo a cabo. En caso negativo o incumplimiento en el plazo fijado se procederá a realizar por el Ayuntamiento con cargo al interesado.

Art. 41. Movimientos de tierras.

Todos los terrenos que confrontan con los caminos sólo podrán variar su nivel actual si respetan las condiciones siguientes:

- a) En el supuesto de que se quiera elevar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario del terreno estará obligado a evitar el derramamiento de agua de su terreno al camino y a realizar las acciones oportunas que no suceda. Aún así, si la elevación debe provocar un embalse de agua en el camino, estará obligado a realizar las actuaciones pertinentes para evitarlo. En estos casos de elevación del terreno se deberá dejar un talud máximo de 45 grados.
- b) En el supuesto que se quiera rebajar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario deberá dejar un talud máximo de 45 grados. Dicho talud deberá estar retranqueado un mínimo de cinco metros desde la arista exterior de la cuneta, al objeto de evitar daños a la plataforma del camino, corrimientos de tierra o accidentes. En caso de uso agrícola, previo informe de los servicios técnicos municipales, el retranqueo se reducirá hasta 1 metro de la arista exterior de la cuneta, siempre y cuando el desnivel en la vertical desde la rasante superior natural del camino no supere los 75 centímetros.
- c) Las obras para los cruces soterrados tendrán la debida resistencia, siendo cubiertos con un mínimo de 15 centímetros de hormigón de 350, dejando el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan el mínimo de molestias a los usuarios del camino.

Art. 42. Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras a excepción de supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando haya circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa. Podrán autorizarse no obstante estas canalizaciones si se garantiza la seguridad y conservación del camino, su mantenimiento y cuidado, especialmente aplicable a la posibilidad de autorizar conducciones subterráneas por la cuneta, lugar por donde deberán discurrir prioritariamente, debiendo realizarse estas canalizaciones conforme dictaminen los servicios técnicos municipales.

2. En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada del camino, salvo que se trate de servicios municipales.

3. Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.
- b) Los palos de sostén se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Los postes deberán contar con la suficiente cimentación para asegurar su estabilidad, lo cual deberá ser constatado mediante certificado técnico, siendo responsabilidad del propietario cualquier daño producido por caída o colapso del poste y su obra e instalaciones aparejadas. El propietario o promotor de la instalación deberá realizar aquellas obras encaminadas a garantizar la seguridad de la fábrica propia, del camino y de los usuarios. En todo caso deberá contar con la aprobación de los servicios técnicos municipales y ajustarse a sus directrices.
- c) Las pegas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

Art. 43. Aguas procedentes de las fincas contiguas.

1. Los titulares de las fincas que limiten con los caminos están obligados a impedir que llegue a la calzada del caminos el agua procedente del riego de la finca.

2. Los titulares o usuarios de las acequias y brazales de reguera tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de limpieza y conservación, para que el agua no se pueda derramar, encharcando los caminos.

Art. 44. Accesos.

1. Los accesos a las fincas privadas habrán de contar con la autorización municipal previa, y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán con cargo a los beneficiarios. Los accesos a las fincas desde el camino deberán ser mediante obras de fábrica y con las siguientes condiciones técnicas:

- La sección del tubo que permita discurrir el agua será de un diámetro mínimo de 40 cm, principalmente de hormigón.
- Las bocas del tubo estarán protegidas por un muro de hormigón de 25 cm de espesor y que ocupen transversalmente toda la sección de la cuneta, sobresaliendo 15 cm de la capa de superficie del paso. Por encima del tubo se compactarán zahorras en un espesor suficiente para soportar la carga de los vehículos.

- No obstante, los servicios técnicos municipales podrán imponer otra serie de condicionantes constructivos en función de razones técnicas.

2. Las aguas de derramamiento a la zona de acceso se habrán de recoger antes de llegar al camino y conducir de forma adecuada por tal que no invadan la calzada ni afecten la explanación.

3. Tras la reparación, el acondicionamiento o la adecuación de un camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino, tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También habrán de mantenerlos limpios para que el agua transite.

Art. 45. Obligaciones.

Los propietarios y los titulares de derechos de usos y ocupación de terrenos que confrontan con los caminos están obligados a:

- a) Cortar las ramas, zarzas y otras malezas en general que vuelen sobre la zona de dominio público.
- b) No agotar los taludes en las tareas agrícolas, de tal manera que se produzca el desbocamiento del terraplén.
- c) No tapar los caños.
- d) Respetar la red de desagües.
- e) Abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer un daño para el dominio público o la seguridad de sus usuarios.
- f) Impedir que las aguas procedentes del riego caigan, se viertan o discurran por el camino.

Art. 46. Normativa urbanística y sectorial.

Las prohibiciones y limitaciones específicas establecidas de acuerdo con esta normativa se aplican sin perjuicio de las que haya establecido con carácter más restrictivo la normativa urbanística y sectorial vigente.

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 47. Compatibilidad de las medidas restitutorias y sancionadoras.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza.

Art. 48. Definición y tipificación.

Constituyen infracciones administrativas todos los actos y omisiones ilícitas consideradas así por esta Ordenanza, que las tipifica como muy graves, graves y leves.

Art. 49. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1. Causar daños, de forma grave y relevante, a los caminos rurales de titularidad municipal por:

- a) Sustraer, deteriorar o destruir, por acción y omisión, cualquier elemento de la zona de dominio público.

- b) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten el firme del camino, excepto los vehículos que dispongan de autorización administrativa.
- c) Realizar pintadas a la calzada, muros, señales y otros elementos del camino, cualquiera que sea su finalidad.
- d) Realizar movimientos de tierra, excavaciones u otros actos a la zona de dominio público viario o de protección que perjudiquen o pongan en riesgo la estabilidad de las estructuras o explanación del camino.
- e) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe los caminos públicos, excepto cuando para favorecer el uso común general lo determine el Ayuntamiento.

2. Impedir de manera grave, inmediata y directa el uso común general de los caminos rurales de titularidad municipal y/o afectar de forma grave y relevante a la seguridad o visibilidad del camino o los usuarios de este como consecuencia de:

- a) Modificar, sin autorización municipal, las características o la situación del camino rural, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función, impidiendo su uso por otras personas con derecho a la suya utilización.
- b) Depositar, colocar, abocar y ocupar el camino con maquinaria, materiales y objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización debida o con incumplimiento de las condiciones.
- c) Colocar sin autorización cierres de cualquier clase a la zona de dominio público de un camino.
- d) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que el agua de la reguera discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes.
- e) Realizar tareas de riego que provoquen que el agua caiga sobre el camino.
- f) Cualquier actuación que, por acción u omisión, pueda afectar de forma grave y relevante a la seguridad de los vehículos que circulan por el camino rural.

3. Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos que por las características o carga supongan una perturbación relevante de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad pública, excepto los vehículos que dispongan de autorización administrativa.

4. La caza (en todas sus formas).

5. Realizar anuncios publicitarios en cualquier medio de difusión que inciten a no respetar la legislación vigente en materia de circulación motorizada en el medio natural o contrarios a los principios que la inspiran.

6. Realizar competiciones deportivas sin autorización o incumpliendo las condiciones que se impongan.

7. Las calificadas como graves, cuando se aprecie reincidencia. A estos efectos se considerará que hay reincidencia cuando en un plazo de un año se haya cometido por el mismo responsable alguna otra infracción grave y que se encuentre ya declarada y sancionada por resolución definitiva.

Art. 50. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Causar daños a los caminos, cuando no sean graves y relevantes, o impedir el uso común general de los caminos sin afectar gravemente la posibilidad del ejercicio del uso común general o la seguridad o visibilidad de los usuarios, como consecuencia de:

- a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la zona de dominio público.
- b) Depositar, colocar, abocar y ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones.
- c) Modificar las características o la situación del camino rural cuando la conducta no se pueda calificar como muy grave.
- d) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino y/o supongan una perturbación de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad pública, a excepción de que dispongan de autorización administrativa.
- e) Circular, sin causa justificada, por viales no aptos para la circulación motorizada.
- f) Participar en actividades organizadas para la circulación motorizada sin autorización o incumpliendo las condiciones que se impongan.
- g) Realizar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos del camino, cualesquiera que sea su finalidad.
- h) Dejar o arrastrar madera, herramientas, maquinaria u otros materiales en los caminos.
- i) Salir a hacer la vuelta con la maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.
- j) Lanzar piedras y restos agrícolas a las acequias cuando se provoque el embalse de aguas al camino rural.
- k) Tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- l) Ensuciar en general el camino con piedras, restos de la poda o tala de árboles y otros elementos, cuando no pueda ser calificada la conducta de muy grave.

2. Hacer un uso común especial o un uso privativo del camino rural de titularidad municipal sin haber obtenido la necesaria licencia o concesión administrativa o incumpliendo las condiciones.

3. Vulneración de prohibiciones e incumplimiento de obligaciones:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona de usos restringidos, sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo las condiciones cuando no sea posible la legalización posterior, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave en virtud de lo que establece el artículo anterior.
- b) Efectuar cruces aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o dentro de la zona delimitada ente la arista exterior del camino rural y la línea de edificación, o hacerlo sin la oportuna autorización o incumpliendo las condiciones.

- c) Abrir nuevos accesos a un camino rural de titularidad municipal o modificar la funcionalidad de otras ya existentes sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.
 - d) Permitir de una forma intencionada o por negligencia, que el agua de la reguera, discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes, excepto con autorización administrativa.
 - e) Obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía a la administración titular.
 - f) Incumplir, en general, las prescripciones impuestas en las autorizaciones o concesiones otorgadas.
 - g) Realizar en general cualquier clase de actos con la pretensión de alterar la posesión o titularidad pública de los caminos rurales.
 - h) Realizar publicidad o colocar señales no autorizadas en zona o elementos de dominio público del camino.
4. Las calificadas como leves, cuando se aprecie reincidencia.

Art. 51. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Causar daños leves a los caminos rurales de titularidad municipal, impedir levemente el ejercicio del uso común general o afectar levemente la seguridad del camino y de los usuarios.
2. Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona delimitada entre el margen exterior del camino y la línea de edificación sin las correspondientes autorizaciones y licencias municipales o incumpliendo las condiciones, cuando estas no se califiquen como infracciones graves o muy graves en virtud de lo que disponen los artículos anteriores.
3. Superar los límites de velocidad establecidos por la presente Ordenanza.
4. Circular de noche, si está prohibido.
5. El abandono de desperdicios o basura.
6. Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Art. 52. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán con multa de acuerdo con la graduación siguiente:
 - a) Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
 - b) Infracciones graves: Multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros.
 - c) Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.
2. Los importes de las sanciones, cuando la infracción cometida cause daños en el camino, se han de incrementar hasta el valor del perjuicio causado y puede llegar hasta el doble de éste.
3. En el caso de las infracciones tipificadas por esta Ordenanza que presuponen actos de ocupación del camino el importe de la sanción se ha de incrementar hasta el valor de la

usurpación y puede llegar hasta el doble de este. El valor de la usurpación será calculado de acuerdo con los criterios utilizados por la correspondiente ordenanza fiscal para fijar el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.

Art. 53. Graduación de las sanciones.

Para mantener una adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada y para la graduación de las sanciones se deben tener en cuenta, de manera motivada a la resolución, las circunstancias concretas de la infracción, y en especial los criterios siguientes:

- a) La gravedad y la trascendencia social de la infracción.
- b) El riesgo creado por la actividad para la seguridad de las personas.
- c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos, ocasionados a las personas y a los bienes.
- d) La reiteración por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de diferente tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; o reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción del mismo tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La negligencia o intencionalidad.
- f) La conducta observada para el cumplimiento de las disposiciones legales, la adopción de medidas de reparación exigibles antes de finalizar el expediente sancionador.
- g) Cualquier otra circunstancia que incida en sentido atenuante o agravante de la conducta.

Art. 54. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en función de las competencias que tiene atribuidas o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

3. Actuará como instructor del expediente la persona nombrada por la Alcaldía al acuerdo de iniciación del expediente. Según la naturaleza y la cuantía de los daños, se nombrará un técnico para valorar el importe de los que se hayan ocasionado.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Alcalde.

Art. 54 bis. Legislación aplicable.

La presente ordenanza se aplicará sin perjuicio de otras normas de rango superior estatal o autonómico que sean imperativas, y por tanto, de obligado cumplimiento respecto a las cuales la presente ordenanza tiene carácter subsidiario y complementario.

DISPOSICIÓN FINAL. Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril.

Contra el presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Nava de Arévalo, treinta de abril de dos mil dieciocho.

El Alcalde, *Enrique Rodríguez Rodríguez*.

